



Notificación Número: **75634**
01/09/2023
AMPARO 2978-2023 OF.7FASE: 150

INTERPONENTE: PARTIDO POLÍTICO UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA - UNE- A TRAVÉS DE SU SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES VICTOR ISRAEL GUERRA VELASQUEZ
AUTORIDAD IMPUGNADA: TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
USUARIO: EMORAN

En la ciudad de Guatemala, siendo las Diez horas con dos minutos del día uno de septiembre del año DOS MIL VEINTITRÉS hago constar que notifiqué la(s) resolución(es) de fecha(s): TREINTA DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, a: TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL en: SU SEDE por medio de cédula de notificación y copias que entregué a: Irene Soto quien de enterado(a) No

Firma: _____
Firma de quien recibe.

- O que fijé:
- a) De conformidad con la ley, siendo el lugar señalado para el efecto y ante la negativa expresa de recibir
 - b) Después de tocar en reiteradas ocasiones y nadie atendió al llamado, siendo el lugar señalado para el efecto

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

DOY FE:
F) Notificador: _____
Sello: _____

Se asienta la siguiente razón en virtud de no haberse llevado a cabo la notificación a causa de:
 Dirección inexacta Lugar desocupado Incongruencia en los datos Persona a notificar falleció

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL
01 SEP 2023
Hora: 14:02 Firma: Irene
No. _____

4545-2023
Cul: 77706 p.



100

Comunicación de Amparo y Amparo de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO

VICTOR ISRAEL GUERRA VELÁSQUEZ, de sesenta y seis años, casado, guatemalteco, Médico y Cirujano, de este domicilio, me identifico con el Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación dos mil trescientos noventa y cinco, veinticuatro mil ciento cuarenta y cuatro, cero ciento catorce (2395 24144 0114) extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, ante Ustedes respetuosamente

EXPONGO:

- 1. DE LA CALIDAD CON LA QUE ACTÚO: Comparezco en mi calidad de Secretario General y Representante Legal del Partido Político UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA -UNE-, calidad que acredito con la fotocopia de la certificación extendida por el Secretario General de la Dirección General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral del Informe de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, referencia GUION NOVENTA GUION DOS MIL VEINTITRÉS DIAGONAL DOP SAEA/yec (I-90-2023/DOP SAEA/yec); librado por el Jefe del Departamento de Organizaciones Políticas, en el que se hace constar que en el libro catorce (14) de Inscripción de Comités Ejecutivos de los partidos políticos, a folio ciento diecinueve (119) se encuentra asentada el acta número cero ocho guion dos mil veintidós (08-2022) del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA -UNE- en cuya anotación "Q" se hace constar que fui



designado al cargo, en tanto dura la ausencia temporal de la titular.
Documento que acompaño.

2. **DE LA DIRECCIÓN Y PROCURACIÓN:** Actúo bajo la Dirección y Procuración del Abogado Carlos López Aquino, colegiado activo número nueve mil setenta (9070), del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

3. **DE LOS LUGARES PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:** El Abogado Carlos López Aquino, señala para recibir notificaciones el casillero electrónico **usuario "ON00034278"**, asignado por el Organismo Judicial. Y para cualquier notificación física la sexta avenida ocho guion sesenta y cinco de la zona nueve de la ciudad de Guatemala.

4. **DEL OBJETO DE MI COMPARECENCIA:** Comparezco respetuosamente con el objeto de **PROMOVER PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO en contra del Acuerdo Número 1659-2023 -identificado así- de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, proferido por el Tribunal Supremo Electoral** y que ha sido divulgado por las redes sociales y dado a conocer mediante conferencia de prensa del máximo órgano electoral al final de la tarde de esta misma fecha, y publicado en el Diario de Centro América con fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés; en virtud de que el mismo vulnera derechos fundamentales de la organización política que represento, y de la ciudadanía guatemalteca. La autoridad recurrida puede ser notificada y requerida para la remisión del informe circunstanciado en su sede oficial ubicada en: sexta avenida cero guion treinta y dos, zona dos, de la ciudad de Guatemala.

El Proceso Constitucional de Amparo lo fundo en los siguientes:

HECHOS:

1. **Acto reclamado:** Este lo constituye la decisión del Tribunal Supremo Electoral de emitir el **Acuerdo Número 1659-2023 -identificado así- de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, proferido por el Tribunal Supremo Electoral** y que ha sido divulgado por las redes sociales y dado a conocer mediante conferencia de prensa del máximo órgano electoral al final de la tarde de esta misma fecha, y publicado en el Diario de Centro América con fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés; en virtud de que el mismo vulnera derechos fundamentales de la organización política que represento, y de la ciudadanía guatemalteca. Teniendo conocimiento de la resolución dictada en audiencia oral de Autorización Judicial de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, dentro del expediente judicial 01079-2023-00231 del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, del departamento de Guatemala, como consecuencia de existir una investigación en la Fiscalía Especial Contra la Impunidad del Ministerio Público identificada como MP001-2022-0033864, por hechos que revisten las características de delitos y que cuestionan la legalidad y legitimidad de la constitución del Comité para la Constitución del Partido Político, MOVIMIENTO SEMILLA y del Partido Político MOVIMIENTO SEMILLA, a lo cual actualmente se encuentra incólume; y mediante resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, identificada como SRC-R-3207-2023, RJMJ/crrdl, la Dirección General del Registro de Ciudadanos procede a



SUSPENDER PROVISIONALMENTE la inscripción de persona jurídica del Comité para la Constitución del Partido Político MOVIMIENTO SEMILLA y del partido político MOVIMIENTO SEMILLA, cumpliendo con la orden de juez competente.

2. **Contenido del acto agravante:** Según el artículo 18 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos: "Los partidos políticos **legalmente constituidos** e inscritos en el Registro de Ciudadanos, son instituciones de derecho público, **con personalidad jurídica** y de duración indefinida, [...]" (El resaltado y subrayado es propio). Por lo que al encontrarse suspendida provisionalmente la inscripción de persona jurídica del Comité para la Constitución del Partido Político MOVIMIENTO SEMILLA y del Partido Político MOVIMIENTO SEMILLA, dicho Partido Político se ve imposibilitado de ejercitar los derechos y obligaciones regulados en la ley constitucional citada, de tal cuenta que la honorable Corte de Constitucionalidad ha manifestado: "[...] los partidos políticos no configuran un fin en sí mismos; por el contrario, son instrumentos para la democracia, más aún, instrumentos de primer orden para consolidar un sistema de democracia representativa (artículo 140 constitucional), **sirviendo de vehículos para la participación ciudadana en el ejercicio de las funciones públicas**, (el resaltado y subrayado es propio). [...]" Corte de Constitucionalidad. Expediente 5352-2013. Dictamen de fecha 11/07/2014. Pero, ~~deben~~ entenderse ese reconocimiento que hace el máximo Tribunal Constitucional, **sobre la base de que estos cumplan con todos los requisitos que exige para tal efecto la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y su respectivo reglamento.**

Es importante destacar que la Dirección General del Registro de Ciudadanos mediante resolución de fecha veintiocho de agosto de dos

mil veintitrés, identificada como SRC-R-3207-2023, RJMJ/crrdl, procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgado competente en resolución dictada en audiencia oral de Autorización Judicial de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, dentro del expediente judicial 01079-2023-00231 del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, como consecuencia de existir una investigación en la Fiscalía Especial Contra la Impunidad del Ministerio Público identificada como MP001-2022-0033864, por hechos que revisten las características de delitos y que cuestionan la legalidad y legitimidad de la constitución del Comité para la Constitución del Partido Político MOVIMIENTO SEMILLA y del Partido Político MOVIMIENTO SEMILLA, en tal sentido **es evidente que se le ha dado cumplimiento a la providencia de urgencia legalmente decretada dentro de un proceso penal, y por tanto esta resulta ajena a las causales de suspensión reguladas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.**

Actualmente se encuentra suspendida provisionalmente la inscripción de persona jurídica del Comité para la Constitución del Partido Político MOVIMIENTO SEMILLA y del Partido Político MOVIMIENTO SEMILLA, y estando en esa situación tal organización política se emite el **Acuerdo Número 1659-2023 -identificado así- de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, proferido por el Tribunal Supremo Electoral, y que contiene la oficialización y adjudicación de los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República para el período 2024-2028, al binomio postulado por el partido político MOVIMIENTO SEMILLA.** El cual ha sido divulgado por las redes sociales y dado a conocer mediante conferencia de prensa del máximo órgano electoral al final de la tarde de esta misma fecha, y publicado en el Diario de Centro América con



fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés; vulnerando derechos fundamentales de la organización política que represento, y de la ciudadanía guatemalteca.

3. **¿Qué se pretende con el amparo?** Que se otorgue la protección constitucional suspendiendo en definitiva el acto reclamado identificado como **Acuerdo Número 1659-2023 -identificado así- de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, proferido por el Tribunal Supremo Electoral, y que contiene la oficialización y adjudicación de los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República para el período 2024-2028, al binomio postulado por el partido político MOVIMIENTO SEMILLA.** El mismo ha sido divulgado por las redes sociales y dado a conocer mediante conferencia de prensa del máximo órgano electoral al final de la tarde de esta misma fecha, y publicado en el Diario de Centro América con fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés; vulnerando derechos fundamentales de la organización política que represento, y de la ciudadanía guatemalteca.

La protección constitucional es racional y necesaria en virtud de estar suspendida provisionalmente la inscripción de persona jurídica del Comité para la Constitución del Partido Político MOVIMIENTO SEMILLA y del Partido Político MOVIMIENTO SEMILLA. Según resolución dictada en audiencia oral de Autorización Judicial de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, dentro del expediente judicial 01079-2023-00231 del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, como consecuencia de existir una investigación en la Fiscalía Especial Contra la Impunidad del Ministerio Público identificada como MP001-2022-0033864, por hechos que revisten las características

de delitos y que cuestionan la legalidad y legitimidad de la constitución del Comité para la Constitución del Partido Político MOVIMIENTO SEMILLA y del Partido Político MOVIMIENTO SEMILLA. La Dirección General del Registro de Ciudadanos mediante resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, identificada como SRC-R-3207-2023, RJMJ/crrdl, procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgado competente en resolución dictada en audiencia oral de Autorización Judicial de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, dentro del expediente judicial 01079-2023-00231 del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, como consecuencia de existir una investigación en la Fiscalía Especial Contra la Impunidad del Ministerio Público identificada como MP001-2022-0033864, por hechos que revisten las características de delitos y que cuestionan la legalidad y legitimidad de la constitución del Comité para la Constitución del Partido Político MOVIMIENTO SEMILLA y del Partido Político MOVIMIENTO SEMILLA.



4. **De la relación sucinta de nuestra existencia y personalidad jurídica:** El partido político **UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA -UNE-**, fue fundado en el mes de septiembre de dos mil dos, se ha definido como social demócrata, y a partir de su fundación ha participado en los diferentes procesos electorales que han sido legalmente convocados, postulando candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la república, Diputados al Congreso de la República, tanto distritales como también por el listado nacional, y de igual forma ha postulado candidatos al Parlamento Centroamericano.

5. **Violaciones denunciadas:** Las violaciones que se denuncian son:

- 5.1 La violación del Debido Proceso respecto a la obligación que tiene el **TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**, de velar porque en el proceso electoral cada una de las organizaciones políticas que participan en una contienda electoral cumplan con todos los requisitos legales a partir de la inscripción de persona jurídica del Comité para la Constitución del Partido Político, situación que en el presente caso se ha incumplido respecto a la inscripción de persona jurídica del Comité para la Constitución del Partido Político MOVIMIENTO SEMILLA y del Partido Político MOVIMIENTO SEMILLA, **la cual se encuentra suspendida provisionalmente mediante resolución legalmente emitida dentro de un proceso penal, que en nada guarda relación con las causales reguladas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.**
- 5.2 La violación del Derecho de Certeza y Seguridad Jurídica, respecto a respetar lo preceptuado por normas de rango constitucional, establecidas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, así como también normas reglamentarias que determinan los requisitos para la inscripción de persona jurídica del Comité para la Constitución del Partido Político MOVIMIENTO SEMILLA y del Partido Político MOVIMIENTO SEMILLA, **la cual se encuentra suspendida provisionalmente mediante resolución legalmente emitida dentro de un proceso penal, que en nada guarda relación con las causales reguladas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.**
- 5.3 El derecho a igualdad en materia electoral, que implica una participación de parte de las organizaciones políticas bajo las mismas condiciones, desde la inscripción de persona jurídica

del Comité para la Constitución del Partido Político y del Partido Político en sí, requisito con el que actualmente incumple el MOVIMIENTO SEMILLA, al encontrarse suspendida provisionalmente la inscripción de persona jurídica mediante resolución legalmente emitida dentro de un proceso penal, que en nada guarda relación con las causales reguladas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

6. **Sujeto pasivo:**
El Tribunal Supremo Electoral.

7. **Terceros interesados:** Los siguientes:

7.1 **EL MINISTERIO PÚBLICO**, que puede ser notificado por vez primera en la sede de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales ubicada en Octava (8º) calle número tres – setenta y tres (3-73), zona uno (1) de la ciudad de Guatemala del departamento de Guatemala;

7.2 **"PARTIDO DE AVANZADA NACIONAL" (PAN)**, que puede ser notificado por vez primera (1º) en su sede ubicada en Avenida Reforma, número uno – cincuenta (1-50), zona nueve (9) de la ciudad de Guatemala, oficina número seiscientos dos (602), sexto (6o.) Nivel;

7.3 **Partido "VALOR"**, que puede ser notificado por vez primera (1º) en su sede ubicada en tercera (3) Calle, número cinco – cincuenta (5-50), zona uno (1) de la ciudad de Guatemala;

7.4 **Partido "TODOS"**, que puede ser notificado por vez primera (1º) en su sede ubicada en Boulevard Liberación, número quince –



ochenta y seis (15-86), Zona trece (13) de la ciudad de Guatemala, "Edificio Obelisco", Oficina trescientos ocho (308);

7.5 Partido "PODEMOS", que puede ser notificado por vez primera (1ª) en su sede ubicada en Kilómetro ocho y medio (8.5) de la Carretera a El Salvador, Condominio "Maderos Cuatro", Torre Uno (1), apartamento treinta y uno (31);

7.6 Partido "UNIDAD REVOLUCIONARIA NACIONAL GUATEMALTECA", que puede ser notificado por vez primera (1ª) en su sede ubicada en doce (12) Avenida "B", número seis – cero cero (6-00), Zona dos (2) de la ciudad de Guatemala;

7.7 Partido "UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA", que puede ser notificado por vez primera (1ª) en su sede ubicada en Sexta (6ª) Avenida, número ocho – sesenta y cinco (8-65), zona nueve (9) de la ciudad de Guatemala;

7.8 "PARTIDO UNIONISTA", que puede ser notificado por vez primera (1ª) en su sede ubicada en Primera (1ª.) Avenida, número tres – treinta (3-30), Zona diez (10) de la ciudad de Guatemala, Segundo (2º) Nivel Oficina uno (1);

7.9 Partido "BIENESTAR NACIONAL", que puede ser notificado por vez primera (1ª) en su sede ubicada en Octava (8ª) Avenida, número seis – treinta (6-30), Zona dos (2) de la ciudad de Guatemala;

7.10 "PARTIDO POLÍTICO VISIÓN CON VALORES", que puede ser notificado por vez primera (1ª) en su sede ubicada en Séptima (7ª) Avenida, número ocho – cincuenta y seis (8-56), zona uno (1) Edificio "El Centro", Local ciento nueve (109);

7.11 Partido "FRENTE DE CONVERGENCIA NACIONAL", que puede ser notificado por vez primera (1ª) en su sede ubicada en Onceava

(11ª) Avenida, número cero - diecinueve (0-19), Zona dos (2) de de la ciudad de Guatemala, Apartamento "A";

7.12 Partido "COMPROMISO, RENOVACIÓN Y ORDEN", que puede ser notificado por vez primera (1ª) en su sede ubicada en Catorce (14) Calle, número diez - quince (10-15), Zona uno (1) de la ciudad de Guatemala;

7.13 Partido "VICTORIA", que puede ser notificado por vez primera (1ª) en su sede ubicada en Octava (8ª) Avenida, número cero - ochenta (0-80), Zona uno (1) del Municipio de Mixco del departamento de Guatemala;

7.14 Partido "MOVIMIENTO POLÍTICO WINAQ", que puede ser notificado por vez primera (1ª) en su sede ubicada en Sexta (6ª) calle, número cero - diez (0-10), zona uno (1) de la ciudad de Guatemala;

7.15 Partido "VAMOS POR UNA GUATEMALA DIFERENTE", que puede ser notificado por vez primera (1ª) en su sede ubicada en Catorce (14) Calle, número cuatro - veinticinco (4-25), zona nueve (9) de la ciudad de Guatemala, Esquina;

7.16 "PARTIDO HUMANISTA DE GUATEMALA", que puede ser notificado por vez primera (1ª) en su sede ubicada en Tercera (3ª) Avenida "A", número tres - veintiocho (3-28), zona 1 de la ciudad de Guatemala;

7.17 Partido "MOVIMIENTO PARA LA LIBERACIÓN DE LOS PUEBLOS", que puede ser notificado por vez primera (1ª) en su sede ubicada en Trece (13) Calle, número doce - cuarenta y ocho (12-48), Literal "A", Zona uno (1) de la ciudad de Guatemala;

7.18 Partido "PROSPERIDAD CIUDADANA", que puede ser notificado por vez primera (1ª) en su sede ubicada en Catorce (14) calle,



número seis – doce (6-12), zona uno (1) de la ciudad de Guatemala, Oficina número trescientos diez (310), Edificio Valenzuela;

7.19 Partido "MOVIMIENTO SEMILLA", que puede ser notificado por vez primera (1ª) en su sede ubicada en Trece (13) Calle, número dos – catorce (2-14) zona uno (1) de la ciudad de Guatemala;

7.20 Partido "UNIÓN REPUBLICANA", que puede ser notificado por vez primera (1ª) en su sede ubicada en Diagonal seis (6) zona diez (10) de la ciudad de Guatemala, "Edificio Design Center", Nivel trece (13), oficina un mil trescientos tres (1303);

7.21 "PARTIDO AZUL", que puede ser notificado por vez primera (1ª) en su sede ubicada en Octava (8ª) Calle, número dos – veintinueve "A" (2-29), zona uno (1) de la ciudad de Guatemala;

7.22 "PARTIDO POLÍTICO NOSOTROS", que puede ser notificado por vez primera (1ª) en su sede ubicada en Quince (15) avenida, número cuatro – treinta y uno (4-31), zona trece (13) de la ciudad de Guatemala;

7.23 Partido "CABAL", que puede ser notificado por vez primera (1ª) en su sede ubicada en Cuarta (4ª) Avenida, número diecinueve – veintiséis (19-26), zona catorce (14) de la ciudad de Guatemala;

7.24 "PARTIDO POPULAR GUATEMALTECO", que puede ser notificado por vez primera (1ª) en su sede ubicada en Doce (12) Calle, número uno – veinticinco (1-25), zona diez (10) de la ciudad de Guatemala, "Edificio Géminis Diez Torre Sur", oficina quinientos trece (513);

7.25 "PARTIDO REPUBLICANO", que puede ser notificado por vez

primera (1ª) en su sede ubicada en Cuarta (4ª) Calle, número siete – cincuenta y tres (7-53), zona nueve (9) de la ciudad de Guatemala, "Edificio Torre Azul", oficina número setecientos cinco (705);

7.26 Partido "COMUNIDAD ELEFANTE", que puede ser notificado por vez primera (1ª) en su sede ubicada en Séptima (7ª) Calle, número seis – sesenta y tres (6-63), zona dos (2) de la ciudad de Guatemala;

7.27 "PARTIDO DE INTEGRACIÓN NACIONAL", que puede ser notificado por vez primera (1ª) en su sede ubicada en Veinticincoava (25ª) Avenida número uno – ochenta y nueve (1-89) Zona quince (15), Vista Hermosa II, Edificio Insigne, Nivel dieciséis (16), oficina número un mil seiscientos dos (1602);

7.28 Partido "VOLUNTAD, OPORTUNIDAD Y SOLIDARIDAD", que puede ser notificado por vez primera (1ª) en su sede ubicada en Onceava (11ª) Avenida "A", número tres – setenta y cuatro (3-74), zona uno (1) de la ciudad de Guatemala;

7.29 Partido "MI FAMILIA", que puede ser notificado por vez primera (1ª) en su sede ubicada en Novena (9ª) calle, número tres – cuarenta (3-40), zona uno (1) de la ciudad de Guatemala;

7.30 "PARTIDO DE OPORTUNIDADES Y DESARROLLO", que puede ser notificado por vez primera (1ª) en su sede ubicada en Décima (10ª) Avenida, número doce – cuarenta y dos (12-42), Zona uno (1) de la ciudad de Guatemala, Oficina número veintiuno (21);

7.31 Partido Político "CAMBIO", que puede ser notificado por vez primera (1ª) en su sede ubicada en once (11) calle cero sesenta y cinco (0-65) de la zona diez (10) de la ciudad de Guatemala, Edificio Vizcaya, oficina cuatrocientos tres (403).



8. **Hechos que motivan el amparo:** Las violaciones reprochadas y producción del acto agravante se explican en los siguientes términos:

8.1 Ha sido de conocimiento público que con fecha doce de julio de dos mil veintitrés, la Fiscalía Especial contra la Impunidad del Ministerio Público dentro de la carpeta de investigación identificada como MP001-2022-0033864, solicitó al Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente dentro de la causa identificada como 01079-2023-00231 Autorización Judicial como Providencia de Urgencia se SUSPENDA PROVISIONALMENTE LA INSCRIPCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DEL COMITÉ PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO SEMILLA Y DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO SEMILLA, **advirtiéndole que no podrán ser adjudicados cargos a candidatos del Partido, esto con la finalidad de garantizar los derechos inherentes que le asisten a cada ciudadano guatemalteco.**

8.2 Ante lo resuelto por la autoridad judicial competente, el Partido Político MOVIMIENTO SEMILLA, por medio de su Secretario General César Bernardo Arévalo De León, inicio Proceso Constitucional de Amparo ante la Corte de Constitucionalidad en contra del Tribunal Supremo Electoral, el cual fue tramitado dentro del expediente identificado con el número 3985-2023, habiéndose otorgado con fecha trece de julio de dos mil veintitrés Amparo Provisional, al considerar el máximo Tribunal Constitucional que concurrían las circunstancias que ameritan el otorgamiento de la protección interina y se daban los supuestos regulados en el artículo 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, ello debido a

que el peligro denunciado en el Amparo provenía de lo dispuesto por el Juez Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Guatemala, dentro de la causa penal 01079-2023-00231 por la que, se decretó la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE PERSONA JURÍDICA DEL COMITÉ PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO SEMILLA Y DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO SEMILLA. Estableciendo como alcance del Amparo Provisional que NO SE AFECTABA NI DEJABA EN SUSPENSO el Acuerdo 1328-2023 del Tribunal Supremo Electoral, de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, ello **con el objeto de preservar la oficialización de resultados prevista en dicho Acuerdo a efecto de que la segunda vuelta electoral se lleve a cabo en la fecha indicada y con la participación de los candidatos oficializados en el Acuerdo en mención.**

8.3 Es interesante tener en cuenta que si bien es cierto, se garantizó lo establecido en el acuerdo 1328-2023 respecto a garantizar el desarrollo de la segunda vuelta electoral de la forma prevista oportunamente por el Tribunal Supremo Electoral, **se emite tal consideración sin perjuicio de las facultades de persecución penal que competen al Ministerio Público y lo regulado en los artículos 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 251 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.**

8.4 Con fecha veinte de agosto de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la segunda vuelta electoral, entre los Partidos Políticos **UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA -UNE-**, y **MOVIMIENTO SEMILLA**, estando suspendida provisionalmente la inscripción de persona jurídica del Comité para la Constitución del Partido Político MOVIMIENTO SEMILLA y del Partido Político MOVIMIENTO SEMILLA, cumpliendo con lo



resuelto en su momento por la honorable Corte de Constitucionalidad, garantizando con ello la alternabilidad en el ejercicio del poder, y la voluntad democrática de los ciudadanos. Existiendo hoy la variante que la Dirección General del Registro de Ciudadanos le ha dado estricto cumplimiento a la orden de juez penal competente, mediante la resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, identificada como SRC-R-3207-2023, RJMJ/crrdl, y que fue legalmente notificada al MOVIMIENTO SEMILLA en la misma fecha a las quince horas con doce minutos (15:12).

8.5. Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés la Corte Suprema de Justicia, Constituida en Tribunal de Amparo y como órgano constitucionalmente competente para resolver en Primera Instancia el Amparo que promovió el Partido Político MOVIMIENTO SEMILLA, dictó sentencia de primer grado dentro del trámite del Amparo identificado con el número 2297-2023, y en la página nueve indica: “[...] Esta Corte, luego de realizar el análisis correspondiente, considera que, en relación al agravio referente a dejar sin efecto la resolución del doce de julio de dos mil veintitrés, emitida en audiencia oral de autorización judicial por el Juez Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala; **este Tribunal no puede analizar dicho agravio, toda vez que la justicia constitucional es subsidiaria de la justicia ordinaria y acceder a ello implicaría desvirtuar la naturaleza del mismo, ya que, como se ha reiterado en varios fallos, en el amparo se enjuicia el acto reclamado, por lo que no se puede entrar a valorar o estimar las proposiciones de fondo, porque de conformidad con el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, esta atribución corresponde con exclusividad a los tribunales de justicia ordinarios y será ante esos**

órganos que debe dilucidarse las inconformidades con las resoluciones que en la misma se emitan, [...]."

8.6 Atendiendo a lo resuelto en primera instancia por la Corte Suprema de Justicia, Constituida en Tribunal de Amparo, en la sentencia de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, dentro del Amparo 2297-2023, actualmente existe SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE PERSONA JURÍDICA DEL COMITÉ PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO SEMILLA Y DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO SEMILLA, en virtud de lo resuelto por juez competente dentro de la justicia ordinaria penal. Ello tiene implicaciones en el ámbito electoral, porque no existe forma que al Partido Político MOVIMIENTO SEMILLA se le pueda reconocer el ejercicio de los derechos y deberes regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y su respectivo reglamento, y como consecuencia el acto reclamado deviene totalmente un acto de autoridad arbitrario el oficializar y adjudicar los cargos a un partido político que se encuentra imposibilitado de ejercer los derechos propios de una organización política, según la Ley Electoral y de Partidos Políticos.



9. Por lo antes expuesto, y siendo que actualmente el Tribunal Supremo Electoral ha oficializado los resultados electorales de la segunda vuelta electoral, y adjudicado los respectivos cargos mediante el Acuerdo Número 1659-2023 -identificado así- y fue dado en la sede del Tribunal Supremo Electoral, en la ciudad de Guatemala, día veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, declarando la validez de la elección presidencial realizada el veinte de agosto de dos mil veintitrés, conforme a la convocatoria correspondiente y como ganador al binomio postulado por el partido político MOVIMIENTO SEMILLA -SEMILLA-, lo cual demuestra

que es de vital importancia que se otorgue la protección constitucional interina, según argumentos y fundamentos que adelante expondre.

10. De las disposiciones constitucionales y legales que se estiman violadas:

Artículos 12, 2, y 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, relacionados con los artículos 1, 18, 19 b), 20 a), 196 a) y c) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y el artículo 14 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos -Acuerdo Número 018-2007-.

11. De los motivos que causan agravio al Amparista:

Se causa agravio directo a **la organización política que represento, y a la ciudadanía guatemalteca**, al haber **oficializado los resultados electorales de la segunda vuelta electoral, y adjudicado los respectivos cargos mediante el Acuerdo Número 1659-2023 -identificado así- y fue dado en la sede del Tribunal Supremo Electoral, en la ciudad de Guatemala, día veintiocho de agosto de dos mil veintitrés**, declarando la validez de la elección presidencial realizada el veinte de agosto de dos mil veintitrés, conforme a la convocatoria correspondiente y como ganador al binomio postulado por el partido político MOVIMIENTO SEMILLA -SEMILLA- estando suspendida provisionalmente la inscripción de persona jurídica del Comité para la Constitución del Partido Político MOVIMIENTO SEMILLA y del Partido Político MOVIMIENTO SEMILLA. Habiendo la Dirección General del Registro de Ciudadanos dado estricto cumplimiento a la orden de juez penal competente, mediante la resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, identificada como SRC-R-3207-2023, RJMJ/crrdl, y que fue legalmente notificada al MOVIMIENTO SEMILLA en la misma fecha a las quince horas con doce minutos (15:12).

Es necesario considerar que el Estado garantiza la libre formación y

funcionamiento de las organizaciones políticas y sólo tendrán las limitaciones que la Constitución y la Ley determinen, de esa forma se encuentra regulado en el artículo 223 de la Carta Magna. "[...] la sola existencia de los partidos políticos no garantiza, sin más, la construcción de un verdadero régimen democrático; de ahí la necesidad de que el sistema político-electoral establezca las condiciones apropiadas para que aquellos cumplan las funciones esenciales que le son inherentes y, además, para que su actuación se dirija, por conductos legales y democráticos (el resaltado y subrayado es propio), a la consecución de los fines que explican la razón de su existencia. [...]" Corte de Constitucionalidad. Expediente 5352-2013. Fecha de Dictamen: 11/07/2014. La misma Corte de Constitucionalidad hace una connotación respecto a lo preceptuado en el artículo 251 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos el cual remite al Código Penal la determinación de delitos y faltas electorales, ello para guardar un orden lógico y sistemático en el ordenamiento jurídico interno, en tanto que reconoce la especialidad que en materia punitiva y sancionatoria tiene el Código Penal, y así se ha pronunciado dentro del Expediente 5227-2018, sentencia del 03/09/2019.

Es de resaltar lo manifestado por la honorable Corte de Constitucionalidad cuando indica "[...] la ley faculta a los partidos políticos legalmente reconocidos (el resaltado y subrayado es propio) para postular e inscribir candidatos para todos los cargos de elección popular, ante el Registro de Ciudadanos, y siendo que la democracia guatemalteca es representativa y se delega en las organizaciones políticas éstas facultades, pues si no todo los ciudadanos podrían inscribirse por sí mismos creando desorden y anarquía en vez de un sistema electoral [...]" por lo que son las organizaciones políticas las



legitimadas para encarar los intereses de cada uno de los ciudadanos y darles la racionalidad legal y política que se trate [...] al llevarse a cabo un proceso electoral, los guatemaltecos están legalmente facultados para actuar y solicitar a las autoridades correspondientes que se cumpla con lo que ordena la Constitución Política y la ley que regula la materia, por medio de las agrupaciones políticas que representan sus intereses. (el resaltado y subrayado es propio) [...]” Expediente 2080-2011. Sentencia 18/10/2011.

En el presente caso los agravios que se denuncian encuadran en la flagrante violación al debido proceso, al oficializar los resultados de la segunda vuelta electoral, realizada el veinte de agosto de dos mil veintitrés, y adjudicar los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República de Guatemala para el período constitucional 2024-2028, a una de las organizaciones políticas que participaron en la segunda vuelta electoral -el veinte de agosto de dos mil veintitrés-, siendo estas los Partidos Políticos **UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA -UNE-**, y **MOVIMIENTO SEMILLA**, estando suspendida provisionalmente la inscripción de persona jurídica del Comité para la Constitución del Partido Político MOVIMIENTO SEMILLA y del Partido Político MOVIMIENTO SEMILLA, lo cual le impide ejercer los derechos que son propios de los partidos políticos. Aunado a que la Dirección General del Registro de Ciudadanos le ha dado estricto cumplimiento a la orden de juez penal competente, mediante la resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, identificada como SRC-R-3207-2023, RJMJ/crrdl, y que fue legalmente notificada al MOVIMIENTO SEMILLA en la misma fecha a las quince horas con doce minutos (15:12).

El acto reclamado vulnera además los principios de certeza y seguridad jurídica, así como también afecta la pureza y transparencia

del proceso electoral al no haber generado una participación democrática y representativa en un plano de igualdad, toda vez que **todas las organizaciones políticas están en la obligación de cumplir con todos los requisitos que manda la Ley Electoral y de Partidos Políticos, así como su reglamento** a efecto de ejercitar los derechos y obligaciones de un ente de derecho público, extendiendo esa afectación a quienes comparecieron a las urnas a ejercer su voto a favor de cualquiera de las dos organizaciones políticas que participaron en la segunda vuelta electoral realizada el veinte de agosto de dos mil veintitrés.



12. De los casos de procedencia: El presente caso encaja perfectamente dentro de los supuestos contemplados en las literales a), b), d), g) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad por las siguientes razones:

12.1 Primera (1ª) norma, porque con esta acción se pretende que se me mantenga en el goce de los derechos y garantías constitucionales, particularmente el debido proceso el cual se ve vulnerado al proceder a la oficialización de los resultados de la segunda vuelta electoral realizada el veinte de agosto de dos mil veintitrés, y la adjudicación de los cargos de Presidente y Vicepresidente de la república al binomio presidencial postulado por el Partido Político MOVIMIENTO SEMILLA estando suspendida provisionalmente la inscripción de persona jurídica del Comité para la Constitución del Partido Político MOVIMIENTO SEMILLA y del partido político MOVIMIENTO SEMILLA; en tanto dicha resolución se encuentre incólume;

12.2 Segunda (2ª) norma, porque es necesario que el tribunal de

El amparo declare que el acto reclamado no obliga al amparista a aceptar la oficialización de los resultados de la segunda vuelta electoral realizada el veinte de agosto de dos mil veintitrés, y la adjudicación de los cargos de Presidente y Vicepresidente de la república al binomio presidencial postulado por el Partido Político MOVIMIENTO SEMILLA, estando suspendida provisionalmente la inscripción de persona jurídica del Comité para la Constitución del Partido Político MOVIMIENTO SEMILLA y del partido político MOVIMIENTO SEMILLA, en tanto dicha resolución se encuentre incólume;

12.3 Tercera (3ª) norma, porque la autoridad impugnada careciendo de las facultades para oficializar los resultados de la segunda vuelta electoral realizada el veinte de agosto de dos mil veintitrés, y la adjudicación de los cargos de Presidente y Vicepresidente de la república al binomio presidencial postulado por el Partido Político MOVIMIENTO SEMILLA, estando suspendida provisionalmente la inscripción de persona jurídica del Comité para la Constitución del Partido Político MOVIMIENTO SEMILLA y del partido político MOVIMIENTO SEMILLA, en tanto dicha resolución se encuentre incólume, no existiendo otro medio de reparar tal situación en salvaguarda de los derechos fundamentales de la organización que represento y de los ciudadanos guatemaltecos;

12.4 Cuarta (4ª) norma, porque ha sido vulnerado el derecho reconocido por la Ley Electoral y de Partidos Políticos para postular para un cargo de elección popular a candidatos sin que la organización política que los postula cumpla con la ley, toda vez que al estar suspendida como persona jurídica se ve imposibilitada de ejercitar los derechos regulados en la Ley Electoral y de Partidos

Políticos; y

12.5 Quinta (5ª) norma, porque luego de desarrollada la segunda vuelta electoral, para elegir Presidente y Vicepresidente de la República de Guatemala sigue suspendida la inscripción de persona jurídica del Comité para la Constitución del Partido Político MOVIMIENTO SEMILLA y del Partido Político MOVIMIENTO SEMILLA, resolución que a la presente fecha se encuentra incólume, a la cual la Dirección la Dirección General del Registro de Ciudadanos le ha dado estricto cumplimiento a la orden de juez penal competente, mediante la resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, identificada como SRC-R-3207-2023, RJMJ/crrdl, y que fue legalmente notificada al MOVIMIENTO SEMILLA en la misma fecha a las quince horas con doce minutos (15:12).



13. **DE LOS DERECHOS VIOLADOS EN EL CASO CONCRETO**: Los siguientes:

13.1 **EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO LEGAL**: Este derecho se encuentra garantizado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República. En el caso concreto el sujeto pasivo violentó el procedimiento en inobservancia de los artículos siguientes: 1, 18, 19 b), 20 a), 196 a) y c) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y el artículo 14 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos -Acuerdo Número 018-2007-.

13.2 **DERECHO A LA CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA**: respecto a respetar lo preceptuado por normas de rango constitucional, establecidas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, de manera que los resultados de la segunda vuelta electoral puedan ser

oficializados y adjudicados a una organización política legalmente constituida, de no hacerlo así se vulneran los artículos: 1, 18, 19 b), 20 a), 196 a) y c) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y el artículo 14 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos -Acuerdo Número 018-2007-.

13.3 DERECHO A LA IGUALDAD EN MATERIA ELECTORAL: Al provocar que las organizaciones políticas participen bajo las mismas condiciones, pero también los ciudadanos hayan tenido la opción de elegir entre organizaciones políticas que han cumplido con los requisitos legales al momento de ser constituidas, lo que no ha ocurrido en el presente caso, en tanto exista una suspensión provisional de la inscripción de persona jurídica del comité para la constitución del Partido Político MOVIMIENTO SEMILLA y del Partido Político MOVIMIENTO SEMILLA, violando los artículos: 1, 18, 19 b), 20 a), 196 a) y c) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y el artículo 14 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos - Acuerdo Número 018-2007-.

14. DEL AMPARO PROVISIONAL: A continuación, me propongo explicar las características por las que el ejercicio de poder en los actos de autoridad denunciados como actos agraviantes hacen aconsejable y hasta imperativo otorgar amparo provisional:

14.1 Presupuestos que facultan al tribunal de amparo para dictar el amparo provisional: Aunque el solo hecho de contravenir disposiciones constitucionales debiera constituir motivo suficiente para decretar el amparo provisional, encontramos que el caso concreto de mérito encuadra dentro de los supuestos de hechos previstos en el artículo 28

de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que se explican a continuación:

14.1.1 FUMUS BONI IURIS: La apariencia de la bondad del derecho del amparista la deriva de la exposición de los hechos, que confrontados con las pruebas e informe del sujeto pasivo corroborarán mi relato, análisis y pretensión de tutela constitucional;

14.1.2 PERICULLUM IN MORA: De lo antes expuesto, he procurado explicar al tribunal que el acto reclamado vulnera derechos y garantías constitucionales de la organización política que represento, y de la ciudadanía guatemalteca al haber oficializado los resultados de la segunda vuelta electoral, realizada el veinte de agosto de dos mil veintitrés, y adjudicado los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República de Guatemala para el período constitucional 2024-2028, a una de las organizaciones políticas que participaron en la segunda vuelta electoral -el veinte de agosto de dos mil veintitrés-, siendo estas los Partidos Políticos **UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA -UNE-, y MOVIMIENTO SEMILLA**, estando suspendida provisionalmente la inscripción de persona jurídica del Comité para la Constitución del Partido Político MOVIMIENTO SEMILLA y del Partido Político MOVIMIENTO SEMILLA, lo cual le impide ejercer los derechos que son propios de los partidos políticos, mientras la resolución judicial se encuentre incólume. Aunado a que la Dirección General del Registro de Ciudadanos le ha dado estricto cumplimiento a la orden de juez penal competente, mediante la resolución de fecha veintiocho de agosto de



dos mil veintitrés, identificada como SRC-R-3207-2023, RJMJ/crrdl, y que fue legalmente notificada al MOVIMIENTO SEMILLA en la misma fecha a las quince horas con doce minutos (15:12).

14.2 Medidas en las que debe consistir el amparo provisional a decretar: En base a lo anteriormente expuesto se HACE ACONSEJABLE, EL AMPARO PROVISIONAL SOLICITADO, con el fin de suspender provisionalmente los efectos del acto reclamado consistentes en la oficialización de los resultados de la segunda vuelta electoral, realizada el veinte de agosto de dos mil veintitrés, y adjudicación de los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República de Guatemala para el período constitucional 2024-2028, a una de las organizaciones políticas que participaron en la segunda vuelta electoral -el veinte de agosto de dos mil veintitrés-, siendo estas los Partidos Políticos **UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA -UNE-**, y **MOVIMIENTO SEMILLA**, estando suspendida provisionalmente la inscripción de persona jurídica del Comité para la Constitución del Partido Político MOVIMIENTO SEMILLA y del Partido Político MOVIMIENTO SEMILLA, lo cual le impide ejercer los derechos que son propios de los partidos políticos, mientras la resolución judicial se encuentre incólume. Aunado a que la Dirección General del Registro de Ciudadanos le ha dado estricto cumplimiento a la orden de juez penal competente, mediante la resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, identificada como SRC-R-3207-2023, RJMJ/crrdl, y que fue legalmente notificada al MOVIMIENTO SEMILLA en la misma fecha a las quince horas con doce minutos (15:12).

15. Del cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad: A

continuación, analizo en orden como la presente interposición cumple con todos los presupuestos que habilitan a la organización que represento como agraviada para interponer el amparo:

- 15.1 **De la conexidad**: Hay correspondencia lógica entre el acto denunciado como agravante y los motivos de la tutela constitucional instada;
- 15.2 **Del Principio de Definitividad**: En el presente caso de acuerdo a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, no es procedente ningún recurso ordinario, y en consecuencia es procedente el Amparo;
- 15.3 **Del Plazo de interposición**: En el presente caso la organización política que represento, se da por notificada con fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, razón por la cual estamos en tiempo para instar a la protección constitucional.
- 15.4 **De la Legitimación activa**: Como amparista estoy legitimado de manera activa para la promoción del presente amparo, según el artículo 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos;
- 15.5 **De la tutela como función de la jurisdicción extraordinaria**: Como explique antes, es el amparo el procedimiento legal previsto para impugnar el acto reclamado de la autoridad denunciado. La restauración de los derechos constitucionales vulnerados y su protección jurídica, no pueden constituir sino funciones exclusivas del Tribunal de Amparo;
- 15.6 **Cumplimiento de los requisitos formales**: En la presente interposición del amparo se han cumplido escrupulosamente los



requisitos que la "Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad" y lo que sus disposiciones reglamentarias disponen para el efecto. Así el presentado ha acreditado debidamente su calidad y se formulan las peticiones en forma clara y precisa ante el Tribunal Constitucional competente.

- 15.7 **Posibilidad de la pretensión de amparo:** La pretensión es posible, dado que, si el Tribunal de Amparo decide favorablemente la presente acción, protegerá a mi representada y a la ciudadanía en general el resguardo de sus derechos constitucionales;
- 15.8 **Concurrencia de los casos de procedencia:** Según examinamos con anterioridad, el presente caso encaja perfectamente dentro del supuesto contemplado en los literales a), b), d) g) y h) del artículo 10 del Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente;
- 15.9 **Requisitos en cuanto al sujeto pasivo:** El Tribunal Supremo Electoral es susceptible, conforme a la Ley, de ser sujeto pasivo en un proceso de amparo, según se encuentra previsto el catálogo de competencias de la Corte Suprema de Justicia en el artículo 12 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad;
- 15.10 **Competencia del tribunal de amparo:** Es competente el presente tribunal para conocer de la acción de mérito porque el sujeto activo está comprendido dentro de las competencias especialmente reguladas por el artículo 12 de la Ley de Amparo, de Exhibición Personal y de Constitucionalidad, de donde resulta

confirmada la competencia de este tribunal.

- 15.11 **Del cumplimiento de los principios rectores:** La presente interposición cumple con los principios rectores de las acciones de amparo, según las leyes y doctrinas observadas por la Corte de Constitucionalidad, especialmente los de iniciativa a instancia de parte, existencia de agravio personal y directo, relatividad de las sentencias y definitividad de los actos reclamados.

OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA:

1. **DOCUMENTOS:** Son los que a continuación individualizo:
- 1.1 Fotocopia de la certificación extendida por el Secretario General de la Dirección General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral del Informe de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, referencia I GUION NOVENTA GUION DOS MIL VEINTITRÉS DIAGONAL DOP SAEA/yec (I—90-2023/DOP SAEA/yec), librado por el Jefe del Departamento de Organizaciones Políticas, en el que se hace constar que en el libro catorce (14) de Inscripción de Comités Ejecutivos de los partidos políticos, a folio ciento diecinueve (119) se encuentra asentada el acta número cero ocho guion dos mil veintidós (08-2022) del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político **UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA -UNE-** en cuya anotación "Q" se hace constar que fui designado al cargo, en tanto dura la ausencia temporal de la titular. Documento que acompaño.



- 1.2 Fotocopia simple del oficio de fecha 12 de julio de 2023 emitido dentro de Autorización Judicial de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, dentro del expediente judicial 01079-2023-00231 del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, como consecuencia de existir una investigación en la Fiscalía Especial Contra la Impunidad del Ministerio Público identificada como MP001-2022-0033864, por hechos que revisten las características de delitos y que cuestionan la legalidad y legitimidad de la constitución del Comité para la Constitución del Partido Político MOVIMIENTO SEMILLA y del Partido Político MOVIMIENTO SEMILLA.
- 1.3 Fotocopia simple del Acuerdo Número 1328-2023 del Tribunal Supremo Electoral, mediante el cual se declara la validez de la Elección de Presidente y Vicepresidente de la República realizada el día veinticinco de junio de dos mil veintitrés.
- 1.4 Fotocopia simple del Decreto Número 1-2023 del Tribunal Supremo Electoral que contiene el Decreto de Convocatoria para que los guatemaltecos mediante el ejercicio del voto elijan a las autoridades del país que deberán tomar posesión el próximo año y de garantizar el ejercicio del derecho de participación de quienes se postulen como candidatos.
- 1.5 Fotocopia simple de la resolución de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 3985-2023.
- 1.6 Fotocopia simple de la sentencia de Amparo 2297-2023 dictada para la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

- 1.7 Fotocopia simple de la resolución proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, identificada como SRC-R-3207-2023, RJMJ/crrdl, en donde consta el cumplimiento que se le ha dado a la orden de juez penal competente.
- 1.8 Fotocopia simple de la cédula de notificación de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, mediante la cual se le notificó al MOVIMIENTO SEMILLA lo resuelto por la Dirección General del Registro de Ciudadanos de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, identificada como SRC-R-3207-2023, RJMJ/crrdl, en donde consta el cumplimiento que se le ha dado a la orden de juez penal competente.
- 1.9 Fotocopia simple del Acuerdo Número 1659-2023 -identificado así- de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, proferido por el Tribunal Supremo Electoral, y que contiene la oficialización y adjudicación de los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República para el período 2024-2028, al binomio postulado por el partido político MOVIMIENTO SEMILLA.



2. INFORMES:

- 2.1 Informe que deberá solicitarse a la Fiscalía Especial Contra la Impunidad del Ministerio Público, en el que indique: a) Si en la misma se está realizando una investigación identificada como MP001-2022-003864, en contra del Partido Político MOVIMIENTO SEMILLA; b) Si esa fiscalía solicitó Autorización Judicial con fecha doce de julio de dos mil veintitrés, dentro del expediente judicial 01079-2023-00231 del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del

departamento de Guatemala, como consecuencia de existir una investigación en la Fiscalía Especial Contra la Impunidad del Ministerio Público identificada como MP001-2022-0033864, para que como PROVIDENCIA DE URGENCIA SE SUSPENDA PROVISIONALMENTE LA INSCRIPCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DEL COMITÉ PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO SEMILLA Y DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO SEMILLA; c) Si la PROVIDENCIA DE URGENCIA, descrita en el inciso anterior actualmente se encuentra vigente; d) Otros requerimientos que presentaré en la etapa procesal oportuna. El presente informe deberá requerirse a la sede central del Ministerio Público ubicada en: quince avenida quince guion dieciséis zona uno, barrio Gerona, ciudad de Guatemala, cuarto nivel.

2.2 Informe que deberá requerirse al Registro de Ciudadanos en el que indique: a) Si con fecha doce de julio de dos mil veintitrés, se recibió en la secretaría el oficio de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, dentro del expediente judicial 01079-2023-00231 del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, como consecuencia de existir una investigación en la Fiscalía Especial Contra la Impunidad del Ministerio Público identificada como MP001-2022-0033864, mediante el cual se ordenó como PROVIDENCIA DE URGENCIA SE SUSPENDA PROVISIONALMENTE LA INSCRIPCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DEL COMITÉ PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO SEMILLA Y DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO SEMILLA, en donde se le advierte que no podrá ser adjudicados cargos a candidatos del Partido, esto con la finalidad de garantizar los derechos inherentes que le asisten a cada ciudadano guatemalteco; b) Indicar si se le dio estricto cumplimiento a la orden que se

giró por juez competente, y que consta en el inciso anterior; c) Otros requerimientos que describiré en la etapa procesal oportuna. El presente informe debe ser requerido a la sede del Registro de Ciudadanos ubicada en primera calle seis guion treinta y dos de la zona dos de esta ciudad de Guatemala:

2.3 Otros informes que se propondrán en la dilación procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:



1. El artículo 12 de la Constitución Política de la República establece lo siguiente: "Derecho de defensa. **La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal** ante juez o tribunal competente y preestablecido.- **Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.**" (el énfasis es propio).
2. El artículo 154 de la Constitución Política de la República expresa lo siguiente: "Función Pública; **sujeción a ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad**, responsables legalmente por su conducta oficial, **sujetos a la ley y jamás superiores a ella.**" (el énfasis es propio).
3. El artículo 204 de la Constitución Política de la República expresa: "ARTICULO 204. **Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.**" (el énfasis es propio).

4. El artículo 265 de la Constitución Política de la República expresa lo siguiente: "**Procedencia del amparo. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.**" (el énfasis es propio).

5. El artículo 8 de la misma Ley dispone lo que aparece a continuación: "**Objeto del amparo. El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.**" (el énfasis es propio).

Por lo que atentamente formulo la siguiente

PETICIÓN:

DE TRÁMITE:

1. Que con el presente memorial y documentos adjuntos se inicie la formación del expediente respectivo.

2. Que se reconozca la calidad con la que actúo con base en el documento acreditativo adjunto.
3. Que se tome nota de las Dirección y Procuración conferidas, así como del casillero electrónico para recibir notificaciones, y el lugar físico señalado para recibir notificaciones.
4. Que se tengan por acompañados los documentos indicados.
5. Que se tenga por interpuesto el presente amparo en contra del Tribunal Supremo Electoral.
6. Que se tengan por ofrecidos los medios de prueba individualizados en el apartado respectivo.
7. Que se decrete amparo provisional resolviendo: Suspender provisionalmente los efectos del acto reclamado consistentes en la oficialización de los resultados de la segunda vuelta electoral, realizada el veinte de agosto de dos mil veintitrés, y adjudicado los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República de Guatemala para el período constitucional 2024-2028, a una de las organizaciones políticas que participaron en la segunda vuelta electoral -el veinte de agosto de dos mil veintitrés-, siendo estas los Partidos Políticos **UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA -UNE-**, y **MOVIMIENTO SEMILLA**, estando suspendida provisionalmente la inscripción de persona jurídica del Comité para la Constitución del Partido Político MOVIMIENTO SEMILLA y del Partido Político MOVIMIENTO SEMILLA, lo cual le impide ejercer los derechos que



son propios de los partidos políticos, mientras la resolución judicial se encuentre incólume.

8. Que de los antecedentes o informe circunstanciado que se presenten, se confiera audiencia por cuarenta y ocho horas a las partes en el presente amparo.

9. Que se abra a prueba el presente amparo.

10. Que se pesquise, practicando de oficio cuanta diligencia sea necesaria para agotar la investigación.

11. Que, una vez vencido el período de prueba, se confiera audiencia a los sujetos procesales por el plazo de cuarenta y ocho horas.

DE SENTENCIA:

12. Que el Tribunal de Amparo, al dictar sentencia, DECLARE:

12.1. CON LUGAR la presente acción de amparo.

12.2. SE OTORGUE EL AMPARO solicitado para proteger los derechos constitucionales de la organización política que represento y la ciudadanía guatemalteca, y en consecuencia se suspendan en definitiva los efectos del acto reclamado consistentes en la oficialización de los resultados de la segunda vuelta electoral, realizada el veinte de agosto de dos mil veintitrés, y adjudicado los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República de

Guatemala para el período constitucional 2024-2028, a una de las organizaciones políticas que participaron en la segunda vuelta electoral -el veinte de agosto de dos mil veintitrés-, siendo estas los Partidos Políticos **UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA -UNE-**, y **MOVIMIENTO SEMILLA**, estando suspendida provisionalmente la inscripción de persona jurídica del Comité para la Constitución del Partido Político MOVIMIENTO SEMILLA y del Partido Político MOVIMIENTO SEMILLA, lo cual le impide ejercer los derechos que son propios de los partidos políticos, mientras la resolución judicial se encuentre incólume.

12.3. Que se ordene al sujeto pasivo dictar nueva resolución en sustitución del acto reclamado, conforme a lo considerado oportunamente por el tribunal de amparo.

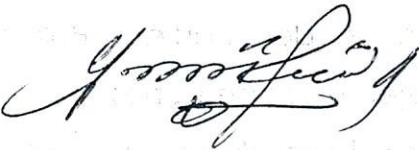
12.4. Se hagan los demás pronunciamientos conforme a derecho.

CITA DE LEYES:

ADEMÁS DE LAS LEYES Y ARTICULOS CITADOS ME FUNDO EN LOS SIGUIENTES: Artículos 8.1, 23.1, 23.2 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; el artículo 25 literales a), b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el preámbulo, los artículos 1, 2, 12, 14, 28, 44, 46, 154 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 18, 19, 20, 21, 24, 27, 28, 29, 30, 33, 34, 35, 36, 44, 45, 49, 52, 53, 54, .y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; artículos 1, 25, 61, 63, 77, 612 y 613 del Código Procesal Civil y Mercantil; y artículos 1, 10, 15, 16, 45, 141, 146, 147, 165 y 197 de la Ley del Organismo Judicial.

Guatemala, 29 de agosto de 2023.

Adjunto **DUPLICADO Y TREINTA Y CUATRO (34)** copias del presente memorial y de los documentos adjuntos.

f. 

EN SU AUXILIO Y DIRECCIÓN:



Carlos López Aguirre
Abogado y Notario